

Posibilidad de subsanar la omisión en la presentación por los licitadores de la certificación exigida por la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política. Informe 8/1998, de 24 de julio.

TIPO DE INFORME: *Facultativo*

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas se dirige escrito al Sr. Presidente de esta Junta Regional de Contratación Administrativa con el siguiente contenido:

"1) La Disposición Adicional Primera de la Ley 5/94, sobre el Estatuto Regional de la Actividad Política, textualmente dice:

"Las empresas o sociedades que participen en cualquier tipo de contratación pública, de ámbito regional, de obras, servicios y suministros deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forme parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna de aquellas a que se refiere esta ley, debiéndose rechazar por la Administración regional las proposiciones que no presenten dicha certificación junto a los documentos requeridos en cada caso".

El transcrito precepto viene siendo objeto de interpretaciones dispares por los órganos de contratación de las distintas Consejerías, así, para algunas, la falta de la "certificación" que se menciona en el transcrito precepto, en el sobre de la documentación administrativa, supone sin más la exclusión del licitador, en tanto que otros, le dan la oportunidad de subsanar la deficiencia antes de proceder a la apertura de la oferta económica.

Parece pues procedente ante esta situación, que por ese Órgano se emita dictamen en el que, de forma prolija, y analizando los distintos supuestos de personas licitadoras y situaciones, se faciliten los criterios interpretativos para que todos los órganos competentes de la Comunidad Autónoma interpreten de forma unánime la Disposición Adicional arriba transcrita."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Según se desprende del tenor del escrito de consulta, el objeto de la misma es la determinación del alcance y consecuencias jurídicas que ha de darse a la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/94 especialmente en lo que atañe a la actuación que deba seguir el órgano de contratación cuando se advierta que en el sobre de la documentación que ha de acompañar al de la proposición económica dicha certificación no se incluye en el mismo: si debe inadmitir sin más trámite la proposición, o si puede o debe otorgar plazo para la subsanación de dicha omisión.

Como cuestión preliminar, hemos de apuntar que la resolución de la duda planteada pasa, en un primer momento, por el análisis del tenor de la citada Disposición Adicional, que nos conducirá posteriormente al examen de la normativa de contratos aplicable a la Administración Regional.

Desde esta perspectiva, la Disposición Adicional Primera viene a establecer lo siguiente:

1º) que no puede contratar con la Administración regional una empresa que en sus órganos de dirección o representación incluya a persona de las referidas en la Ley;

2º) que el modo de acreditar, en principio, que no concurren tal supuesto de prohibición es mediante certificación (responsable, se entiende, sin exigirse su autorización notarial, funcional o judicial) del citado órgano de dirección o representación;

3º) que esta debe ser presentada junto a los documentos que deben acompañar a la "proposición" (los reseñados en el artículo 80.2º LCAP), y

4º) que ésta debe rechazarse si no se cumple con lo anterior.

Visto el tenor literal de la Disposición comentada, no parece haber dudas en que si el precepto hubiere de interpretarse y aplicarse de modo aislado e independiente del resto del ordenamiento, la conclusión habría de ser el rechazo o inadmisión puro y simple de las proposiciones que no vinieran acompañadas de dicha certificación. Sin embargo, es sabido que las normas jurídicas se integran en un conjunto en el que concurren muchas otras de alcance y significado muy diverso. Así, la necesaria convivencia de todas estas normas en lo que es llamado ordenamiento jurídico, trae como consecuencia la necesidad de examinar aquellas otras normas que, por su contenido, pudieran afectar a la que es objeto de comentario. Afectación que impone un juicio interpretativo de la posición que cada una de esas normas ocupa en el ordenamiento, lo cual a su vez requiere partir, entre otras cosas, del título jurídico que las origina, que es, como se sabe, el dimanante del sistema constitucional de distribución de competencias a los poderes públicos.

De todo ello se sigue que el alcance que ha de darse a la Disposición Adicional que comentamos no se acaba en lo que se desprende de su exclusivo tenor, sino de lo que resulte a la luz de su existencia con otras normas, singularmente las de contratación de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, la primera conclusión que ha de sentarse es que la Ley 5/94 no pretende sino añadir a los supuestos de prohibición para contratar establecidos en el artículo 20 de la LCAP el que resulta del tenor de dicha Adicional Primera y a disponer, en suma, que el modo de inicial acreditación de su no concurrencia es similar al establecido para el análogo supuesto del artículo 20.e) de la LCAP (certificación - declaración responsable); y que, por la trascendencia que a dicha prohibición le da, es un documento a aportar junto a los establecidos en el artículo 80.2º de aquella, lo que quiere decir únicamente que no es posible aplicarle a esta certificación el régimen establecido en el artículo 97 RCE en sus dos últimos párrafos, es decir, que puedan ser presentados por el

adjudicatario en cualquier momento antes de la formalización del contrato si se les menciona en el anuncio y este no prohíbe tal proceder.

Sin embargo, al margen de lo anterior, la Disposición Adicional Primera no afecta en nada al régimen jurídico de la contratación, lo cual significa que habrá que remitirse a este último para dar respuesta a la cuestión que se plantea acerca de la subsanabilidad de la omisión del citado documento, de igual modo que es a este cuerpo normativo (y, como ahora veremos, también al de procedimiento administrativo común) al que hay que acudir para dar respuesta a las incidencias que se planteen sobre los restantes documentos que han de acompañarse a la proposición. Y ello porque la finalidad a que atiende la Ley 5/94 es, conforme al título competencial habilitante, la ordenación de la actividad política de sus órganos, como aspecto incluido en su más amplia competencia de autoorganización de sus instituciones y órganos de gobierno y administración, pero no constituye propiamente un desarrollo de la normativa básica de contratos del Estado. E incluso en el hipotético supuesto de que así se entendiese, tampoco la comentada Disposición Adicional da pie para excluir la aplicación del régimen general sobre subsanación de defectos en las proposiciones contractuales.

2. Delimitado así el alcance del precepto cuestionado, la respuesta a la cuestión objeto de consulta deja de tener un carácter particular o específico y se enmarca en el contexto general de la subsanación de omisiones de documentación.

Sobre esta última cuestión es procedente aquí remitirse al criterio de la Junta expresado en su dictamen nº 6/1998, de de julio.

3. A instancia del Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas se acuerda incluir entre las conclusiones la conveniencia de modificar la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/94, sobre el Estatuto Regional de la Actividad Política, a través de la Ley de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas para 1999, de forma que posibilite con claridad la subsanación de la falta de acreditación de este requisito.